



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver de fondo la discrepancia presentada por el acreedor Jaime William Serna Villalba, dentro del trámite de insolvencia de persona natural de comerciante impulsado en favor de la señora Gloria Inés González Jaramillo.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln [en adelante “FAL”], compareció la señora Gloria Inés González Jaramillo para que en el marco del trámite previsto en los artículos 538 y siguientes del C.G.P., se regularizara el estado de sus deudas ante la crisis para su pago.

2.- Admitida la solicitud de negociación [14/07/2021], y por cuenta de diversas suspensiones, en septiembre 23 de 2021 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 550 del C.G.P. en la que los bancos de Occidente, Scotiabank y Davivienda propusieron objeciones, todos ellos invocando que no se hallaban probadas las existencias de los créditos reconocidos en favor de sus coacreedores Aldemar Beltrán Gutiérrez y Diana Carolina Nieto.

3.- Objeciones que fueron resueltas por esta instancia en abril 18 de 2022 y cuya resolución dispuso rechazar de plano la solicitud de control de legalidad formulada por Scotiabank Colpatria y declaró infundadas las planteadas por los bancos de Occidente, Davivienda y Scotiabank.

4.- Inconforme con tal determinación, el señor Serna increpó no solo por la vía reposición sino de nulidad tal disposición, no en tanto y de cara a la improcedencia del recurso su resolución fue el rechazo de plano. Ahora, ningún pronunciamiento de fondo respecto la solicitud de nulidad se hizo, pues el marco competitivo de esta instancia cesó en el momento en que quedó en firme el proveído que desato la objeción.

5.- Devuelto el expediente y verificada la actuación desplegada por el operador designado ante el FAL, este pudo constatar que, en efecto, la citación de acreedores adolecía de irregularidades, de manera que con miras a solventar ello, procedió a citar para todos los efectos al señor Jaime William Serna [25/10/22] como el acreedor hipotecario y no a Inmobiliaria e Inversiones Chicó, quien dentro del término a él otorgado presentó objeciones invocando en su causa no solo la falta de pago de la tarifa para acceder al proceso de insolvencia, sino las irregularidades que ante la afirmación de la conciliadora en el pago se hicieron.

5.1.- Descorrido el traslado, el mandatario de la señora González manifestó que contrario a la tesis de su opositor, el pago acusado por no cancelado sí se efectuó

[\\$12.000.000] y que, con todo ello, tal definición de dicho rubro en modo alguno podría comportar una barrera para el acceso a la regulación de sus pagos.

7.- De plano fue remitida por parte de la FAL, para que se dirimiera el asunto.

CONSIDERACIONES

8.- El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante que trajo el Código General del Proceso, por más que se nutra de los principios y reglas propios de los juicios de recuperación empresarial, dista en parte de aquellos, entre otras cosas, en que carece de un juez que acompañe el juicio como sí ocurre en el marco de la Ley 1116 de 2006, donde el Delegado de la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito [según el caso], controla el devenir de cada etapa del trámite.

Entonces, al menos en lo que refiere a los esquemas del proceso de negociación de deudas y la convalidación de acuerdo privado, la intervención judicial tendrá un grado meramente excepcional y de cara a los expresos eventos en que el legislador la habilitó, pues el resto de etapas, entre estas la calificación de los presupuestos para admisión o rechazo de la solicitud de trámite de negociación, fueron confiadas al conciliador quien, aunque cuenta con unas facultades decisorias más limitadas, pues su rol se expresa mediante la facilitación y propensión de un ambiente que permita al deudor y a su acreedores arribar a un acuerdo de pago realizable, es el llamado a establecer los elementos que habilitan al solicitante para acudir a dicho instrumento, a saber, legitimación en la causa [supuesto subjetivo] y requisitos legales [supuestos objetivos], a la luz del artículo 537.4 del C.G.P.

“(…) Tal como adelante se verá, es al conciliador a quien le compete examinar la solicitud presentada por el deudor y establecer si la misma cumple con los requisitos dispuestos en la ley, en particular, en cuanto a los supuestos subjetivo y objetivo: deudor persona natural no comerciante y cesación de pagos, al igual que las exigencias formales de la solicitud. (…) Por el contrario, en este caso se trata de que cumpla funciones propias de una autoridad verificando el cumplimiento de unas exigencias legales (…) Aunque algunos conciliadores han criticado esta función en el sentido de que la misma es extraña al rol que les es propio, debe anotarse que el mecanismo se construye en gran medida a partir de la información, la cual debe ser clara, completa y precisa, y por ello es menester que se proceda a su verificación (…)”¹

Siendo así las cosas, mal puede entenderse que el control en sede judicial se active ante cualquier tipo de alegación, reparo o inconformidad que se presente entre deudor y acreedores en el marco de la negociación de deudas, pues aun cuando el artículo 534 del C.G.P. prevé que “(…) De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo (…)”, su adecuada inteligencia apunta a que la intervención tendrá cabida en los eventos expresos que indica al C.G.P., a saber, resolución de objeciones a la relación de acreencias [art. 552], impugnación del acuerdo de pago [art. 557.4], controversias sobre el incumplimiento del acuerdo [art. 560] y acciones revocatorias y de simulación [art. 572].²

¹ Juan José Rodríguez Espitia. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado, 2015, pág.177

² Al respecto consultar página 164 de la anterior cita.

Ahora, bajo esa misma égida, no toda alegación, reparo o inconformidad puede ser entendida abiertamente como una objeción y por tanto, impartírsele el trámite de control judicial previsto en el artículo 552 del C.G.P.

Según establecen los numerales 1, 2 y 3, las controversias que ameritan la activación del mecanismo de resolución judicial, radican en aquellas referentes exclusivamente a *“(...) la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)”*, que no a otros tópicos cuales son la calificación de los supuestos subjetivos y objetivos para la viabilidad del proceso de crisis.

“(...) El planteamiento de diferencias en el proceso concursal es normal, sin embargo hay que tener claro que las objeciones están limitadas, pues así está concebido el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P. en donde se advierte (...) con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas a las propias o respecto de otras acreencias (...)”³

En otras palabras, aunque en la audiencia de negociación de deudas se desarrollen diferentes etapas, entre estas la verificación de la relación detallada de activos y pasivos del deudor, cuya finalidad, sin duda, apunta a la consolidación de un acuerdo de pago realizable en términos económicos, no es menos cierto que el mecanismo de las objeciones no es extensible a cualquier asunto, sino a los créditos.

En verdad, dicha posibilidad tiene como propósito que uno o varios acreedores, soliciten e insistan en el reconocimiento de su acreencia, el incremento de su monto o la reducción de una tercera deuda, la disputa para hacer respetar las eventuales graduaciones y preferencias que de cara al restante grupo de débitos reconocidos se tenga y la oposición para el desconocimiento por inexistencia de otras obligaciones con fines a reducir el pasivo que se solventará.

“(...) En cuanto a las objeciones (...) pueden darse dos variantes: en la primera el acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, bien porque no incluyó la acreencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia; la segunda, se presenta cuando el acreedor cuestiona la determinación adoptada con relación a otra acreencia, por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con cusa de preferencia (...)”⁴

8.4.- Es por ello que los reparos bajo estudio comportan asuntos que, en verdad, distan de las temáticas que pueden ser planteadas por el camino de la objeción, siendo del caso, como se indicó inicialmente, su rechazo.

Obsérvese que increpar si la convocante demostró o no el pago de la tarifa en favor del FAL de conformidad con los lineamientos que la norma contrae para el efecto [Decreto 2677/12], es un aspecto que no ataca la existencia o extensión de una prestación en particular, sino los supuestos para la admisibilidad de la solicitud de negociación, aspecto que, por lo indicado previamente, está depositado en cuanto a su calificación y solución al operador del asunto ante el Centro de Conciliación, que no, ante la autoridad de control judicial.

9.- Por lo hasta aquí expuesto se despacharán adversamente las objeciones, disponiendo su inmediata devolución ante el operador de la insolvencia.

³ *Ib.* Pág. 200.

⁴ Juan José Rodríguez Espitia. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado, 2015, pág.236

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LAS OBJECIONES propuestas por el señor Jaime William Serna Villalba, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER inmediatamente las actuaciones ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d758a02bc22161edb2c93ed4f597c23c40658a1775fac648b927eebf34bab8**
Documento generado en 24/01/2023 02:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>